

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00037-00

Demandante: Oscar Arley Ramírez Solano

Demandado: L.S.R.P. representada por Yuri Esperanza Peña

Proceso: Impugnación de Paternidad

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

**CONSIDERACIONES:**

El señor Oscar Arley Ramírez Solano instauró a través de apoderado proceso de Impugnación de Paternidad contra L.S.R.P. representada legalmente por Yury Esperanza Peña Leal la que fue admitida mediante providencia del 24 de febrero de febrero del año en curso, donde se advirtió a la parte actora que la notificación debía realizarla en el término de treinta días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la acción.

Mediante providencia del 23 de marzo de hogaño, se corrigieron los nombres de las partes a petición del apoderado del demandante.

A la fecha la parte actora no ha realizado ninguna actuación procesal para dar impulso al proceso.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo anotado, el cual dispone:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá*

*condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por escrito y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

En el presente caso, la parte actora abandonó la carga procesal a su cargo de realizar la gestión tendiente a la notificación del extremo demandado, lo que impide el desarrollo del proceso; actuación que no puede asumir de oficio el juzgado, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el artículo anotado, sin condena en costas por no haberse causado, disponiendo el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

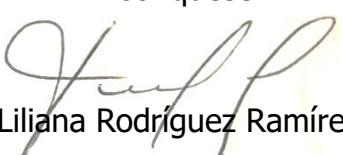
Primero: Declarar terminado este trámite de Impugnación de Paternidad instaurado a través de apoderado por Oscar Arley Ramírez Solano, contra L.S.R.P. representada legalmente por Yury Esperanza Peña Leal, por desistimiento tácito.

Segundo: No condenar en costas a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

Tercero: Archivar la actuación surtida una vez ejecutoriado el presente proveído.

La Juez,

Notifíquese

  
Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 16 de mayo de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 15 de mayo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 28 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla  
Secretaria